

RECOMENDACIÓN No. 82 /2021

SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, LIBERTAD PERSONAL, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, A LA REUNIÓN, ASOCIACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE PERSONAS QUE LOS DÍAS 4, 5 Y 6 DE JUNIO DE 2020, SE MANIFESTARON POR LA MUERTE DE P1 EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO.

Ciudad de México, a 9 noviembre de 2021

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente **CNDH/5/2021/6516/Q**, relacionadas con las manifestaciones ocurridas los días 4, 5 y 6 de junio de 2020, en Guadalajara, Jalisco, con motivo del fallecimiento de P1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3,11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas e indagatorias ministeriales relacionados con los hechos, son los siguientes:

Clave	Significado
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable
T	Testigo
SP	Personas Servidoras Públicas
CI	Carpeta de Investigación
CA	Carpeta Administrativa

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, instrumentos legales y lugares se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Institución	Acrónimo o Abreviatura
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Institución	Acrónimo o Abreviatura
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Comisión Nacional/Organismo Nacional
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General del Estado de Jalisco	FEJ y/o Fiscalía
Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco	SSEJ
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	Comisión Local
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco	CEEAV/Comisión Ejecutiva
Informe Policial Homologado	IPH
Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza
Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	Código de Conducta para Funcionarios
Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza	Ley Sobre el Uso de la Fuerza
Palacio de Gobierno del Estado de Jalisco	Palacio de Gobierno

I. HECHOS.

5. El 9 de junio de 2020 esta Comisión Nacional emitió acuerdo de radicación de oficio y atracción debido a que los días 4 y 5 de junio de 2020, se publicaron notas en el portal electrónico de “UNIVISIÓN” tituladas *“¡Ayúdenme!: lo arrestan por no usar tapabocas y muere en un hospital con señales de tortura”* y *“Protesta en Guadalajara por la muerte de un [REDACTED] arrestado por no usar mascarilla, termina con más de 20 detenidos”*, así como la divulgada en la página de internet “POLITICUS.MX” titulada *“saldo de las protestas por [P1]: fueron 27 detenidos y 6 policías heridos en Guadalajara”*.

6. En dichas publicaciones se hizo del conocimiento público que P1 fue detenido la noche del 4 de mayo de 2020 por policías municipales de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, presuntamente por una *“falta administrativa”* y por no usar cubrebocas en la vía pública durante la pandemia; al día siguiente, cuando seguía bajo custodia de la autoridad municipal falleció en un hospital a consecuencia de las lesiones que le fueron inferidas.

7. Los días 4, 5 y 6 de junio de 2020, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, se suscitaron manifestaciones por la muerte de P1, durante las cuales ocurrieron detenciones y resultaron lesionados diversos manifestantes debido a la intervención de personas servidoras públicas de la SSEJ y de la FEJ.

8. Debido a estos dos acontecimientos, el 9 de junio de 2020, esta Comisión Nacional determinó iniciar el expediente de queja CNDH/5/2020/4612/Q, y ejercer la facultad de atracción; sin embargo, en aras de una mejor claridad, transparencia y comprensión en la determinación de estos dos hechos, el 16 de agosto de 2021, este Organismo Nacional, acordó realizar el desglose de las constancias que integran el expediente de queja antes citado, y radicar el expediente de queja CNDH/5/2021/6516/Q motivo de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

9. Acuerdo de radicación de oficio y atracción de 9 de junio de 2020, suscrito por la Presidenta de este Organismo Nacional, en el que se determinó iniciar el expediente de queja CNDH/5/2020/4612/Q, y ejercer la facultad de atracción respecto de los hechos antes referidos, al que se adjuntó:

9.1. Nota periodística de 4 de junio de 2020, titulada *“¡Ayúdame!”: lo arrestan por no usar tapabocas y muere en un hospital con señales de tortura*, publicada en el portal electrónico de UNIVISIÓN.

9.2. Nota periodística de 4 de junio de 2020, titulada *“Protesta en Guadalajara por la muerte de un [REDACTED] arrestado por no usar mascarilla termina con más de 20 detenidos”*, publicada en el portal electrónico de UNIVISIÓN.

9.3. Nota periodística de 5 de junio de 2020, titulada *“Saldo de las protestas por [P1]: fueron 27 detenidos y 6 policías heridos en Guadalajara”*, publicada en el portal electrónico de POLITICUS.MX.

10. Acta circunstanciada de 8 de junio de 2020 elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hicieron constar las entrevistas realizadas con V64, V65, V66 y V67, quienes señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención acontecida el 5 de ese mismo mes y año en las inmediaciones de las instalaciones de la FEJ. Asimismo, se certificó la conversación sostenida con V78 quien precisó que el 4 de junio de 2020 en el ejercicio de su labor periodística fue sometido momentáneamente por un elemento policial, quien lo despojó de su celular.

11. Acta circunstanciada de 12 de junio de 2020 signada por personal de este Organismo Nacional en la que se certificó una visita a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de Jalisco, donde se recabó diversa documentación relacionada con las CI5 y CI6, entre otra, la siguiente:

11.1.1. Constancias de la CI5, de la que destacan:

11.1.1.1. IPH de 5 de junio de 2020, suscrito por SP1 y SP2, en el cual se advirtió que SP1 recibió la noticia criminal de SP3, informándole que aproximadamente 30 personas fueron ingresando de manera gradual a las instalaciones de la FEJ, sin que se haya seguido el protocolo de personas detenidas, hechos que motivaron la detención de AR38, quien presuntamente ordenó a elementos de la Policía Investigadora la detención de personas que pretendían manifestarse en las inmediaciones de esa Fiscalía.

11.1.1.2. Registro de Inspección de video de 6 de junio de 2020, elaborado por un agente investigador de la FEJ, relacionado con los hechos acontecidos el 5 de junio de 2020, dentro y fuera de las instalaciones de la Fiscalía.

11.1.1.3. Oficio 289/2020-V de 6 de junio de 2020, suscrito por SP4 a través del cual solicitó al Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el dictamen pericial de avalúo de 17 teléfonos celulares.

11.1.1.4. Oficio sin número de 6 de junio de 2020, suscrito por el encargado de la Comandancia de Abigatos de la FEJ por el cual remitió a SP4, en alcance a la puesta a disposición, 6 teléfonos celulares, 3 mochilas y 1 bicicleta.

11.1.1.5. Entrevista rendida el 6 de junio de 2020 ante SP4, en la cual V48 señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención arbitraria de la que fue objeto por parte de agentes de la FEJ.

11.1.1.6. Dictamen médico legal-clasificado de 6 de junio de 2020, suscrito por SP8, a través del cual emitió parte médico de lesiones relativo a V48.

11.1.7. Entrevista rendida el 6 de junio de 2020 ante SP4, en la cual V49 señaló que fue detenido de manera arbitraria el 5 junio de 2020, en compañía de V75, por agentes de la FEJ.

11.1.8. Dictamen médico legal-clasificado de 6 de junio de 2020 suscrito por SP9, a través del cual emitió parte médico de lesiones relativo a V49.

11.1.9. Entrevista rendida el 6 de junio de 2020 ante SP4, en la cual V58 señaló que fue detenido de manera arbitraria el 5 de junio de 2020, en compañía de V76, por agentes de la FEJ.

11.1.10. Entrevista rendida el 6 de junio de 2020 ante SP4, en la cual V59 señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención arbitraria de la que fue objeto por parte de agentes de la FEJ.

11.1.11. Dictamen médico legal-clasificado de 6 de junio de 2020 suscrito por SP8, a través del cual emitió parte médico de lesiones relativo a V59.

11.1.12. Entrevista rendida el 6 de junio de 2020 ante SP4, en la cual V60 señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención arbitraria de la que fue objeto por parte de agentes de la FEJ.

11.1.13. Entrevista rendida el 7 de junio de 2020 ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Jalisco, en la cual V61 señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención arbitraria de la que fue objeto por parte de agentes de la FEJ.

11.1.14. Registro de Inspección de 7 de junio de 2020, elaborado por un agente de la Policía Investigadora adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en la que hizo constar la inspección ocular del lugar denominado “*la jaula*” que se ubica en el interior de las instalaciones de la FEJ.

11.2. IPH de 5 de junio de 2020, integrado a la CI6, suscrito por SP5 y SP6, en la que se hace constar que AR39 fue detenido en flagrancia al estar golpeando a una persona del sexo masculino en las inmediaciones de la Fiscalía.

12. Oficio CVG/146/2020/IV, recibido con fecha 19 de junio de 2020 en esta CNDH, suscrito por el Primer Visitador General de la Comisión Local, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional diversa documentación de la cual destaca lo siguiente:

12.1. Oficio GOQ/264/2020/LAJJ de 4 de junio de 2020, a través del cual la Comisión Local emitió medidas cautelares dirigidas a la SSEJ y a la Policía Preventiva Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, derivado de los incidentes ocurridos durante las manifestaciones efectuadas ese día en el centro de la citada ciudad.

12.2. Expediente EXP/CL/1 a EXP/CL/63 radicados en la Comisión Local, correspondientes a los casos de V1 a V57, V62, V69, V77, V79, V80, P6, AR38 y AR39, con motivo de las quejas presentadas por los hechos ocurridos durante las manifestaciones efectuadas el 4, 5 y 6 de junio de 2020, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

12.3. Dieciséis imágenes fotográficas recabadas por personal de la Comisión Local, en la que hicieron constar hechos acontecidos en las manifestaciones de 4, 5 y 6 de junio de 2020, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

12.4. Actas circunstanciadas de 4, 5 y 6 de junio de 2020, suscritas por Visitadores Adjuntos de la Comisión Local, en la que hicieron constar hechos acontecidos en las manifestaciones de esas fechas, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

13. Oficio SSE/1767/2020 recibido el 23 de junio de 2020 en esta CNDH, suscrito por el Secretario de Seguridad del Estado de Jalisco, mediante el cual rindió el

informe requerido por este Organismo Nacional, sobre la participación de los elementos de la SSEJ durante las manifestaciones efectuadas los días 4, 5 y 6 de junio de 2020 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, anexando copia de la siguiente documentación:

13.1. De la CI1 radicada en la Agencia número 1 del Área de Detenido y Litigación de la FEJ, se adjuntaron las siguientes constancias:

13.1.1. Noticia criminal para mando y conducción, suscrita por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 1 del Área de Detenidos y Litigación de la FEJ, a través de la cual otorgó el mando a autoridades de la SSEJ para que procedieran a la práctica de actos de investigación, inspección y aseguramiento de objetos relacionados con los hechos delictuosos y trasladaran a personas detenidas a las instalaciones de la FEJ.

13.1.2. Veinte IPH elaborados el 4 de junio de 2020 suscritos por AR1 a AR15, con motivo de la detención de las personas V1 a V22, por la comisión de presuntos hechos delictivos durante la manifestación realizada ese día en el centro de Guadalajara, Jalisco, así como descripción de los hechos y actuación de la autoridad.

13.1.3. Ocho Dictámenes en Medicina Forense de Integridad Física de 4 y 5 de junio de 2020, correspondientes a V6, V7, V9, V10, V11, V12, V14 y V16, suscritos por un médico de guardia de la FEJ, así como parte médico de lesiones correspondiente a V11, emitido por personal de los Servicios Médicos Municipales de Guadalajara.

13.1.4. Registro de detención de 4 de junio de 2020, suscrito por un Agente del Ministerio Público adscrito a la FEJ, en el cual asentó que a las 23:30 horas de ese día fueron puestos a disposición de esa Representación Social 22 personas.

13.2. De la CI5 radicada en la Agencia Décimo Sexta Investigadora de Guadalajara, de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Jalisco de la FGR, se anexó la siguiente documentación:

13.2.1. IPH de 5 de junio de 2020, suscrito por las personas servidoras públicas AR21 a AR31, agentes de la SSEJ, con motivo de la aprehensión de V28 a V38, durante la manifestación realizada en esa fecha, en el centro de la Ciudad de Guadalajara, por su presunta participación en hechos.

13.2.2. Cuatro Dictámenes en Medicina Forense de Integridad Física de 6 de junio de 2020, correspondientes a V28, V34, V35 y V38, suscritos por una perita en materia de medicina forense adscrita a la FGR.

13.3. Oficio sin número de 8 de junio de 2020, suscrito por la Comisaria Jefa de la Coordinación General de Planeación Operativa de la SSEJ, dirigido al Secretario de Seguridad del Estado de Jalisco, a través del cual, informó sobre las detenciones realizadas en las manifestaciones del 4 y 5 de junio de 2020.

14. Oficio TGV/201/2020, recibido en este Organismo Nacional el 30 de junio de 2020, suscrito por el Tercer Visitador General de la Comisión Local a través del cual remitió el *“Informe especial sobre las violaciones a derechos humanos cometidas durante las manifestaciones ocurridas en Guadalajara del 4 al 9 de junio de 2020”*.

15. Oficio FECC/337/2020/DDHH, recibido en este Organismo Nacional el 6 de julio de 2020, mediante el cual el Agente del Ministerio Público 09 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, remitió a este Organismo Nacional copia autenticada de la CI8, misma que fue radicada el 8 del mismo mes y año, por el delito de abuso de autoridad en contra de AR54, AR55, AR56, AR57, AR58, AR59, AR60, AR61, AR62, AR63, AR64, AR65 y AR66, agentes de la Policía Investigadora de la FEJ.

16. Oficio FE/FEDH/1292/2020 recibido el 3 de julio de 2020 en este Organismo Nacional, firmado por el Fiscal Especial de Derechos Humanos de la FEJ, a través del cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, al que adjuntó copias certificadas de la CI4 y CI2 destacando las siguientes constancias:

16.1. Anexos a la CI4 se advierten seis IPH de 6 de junio de 2020, elaborados por AR32, AR33, AR34, AR35, AR36 y AR37, agentes de la SSEJ, relacionados con la detención de V39, V40, V41, V42, V43 y V44.

16.2. Seis dictámenes médico-legal clasificativo de 7 de junio de 2020, correspondientes a V39, V40, V41, V42, V43 y V44 suscritos por un médico adscrito a la FEJ.

16.3. Noticia Criminal para Mando y Conducción de 6 de junio de 2020, suscrita por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 01 del Área de Detenidos de la FEJ, en la que ordenó que una vez que concluyeran la práctica de actos de investigación y registros se procediera a poner a disposición de manera inmediata de esa Representación Social a los detenidos.

16.4. Oficio 1074/2020 de 11 de junio de 2020, suscrito por Agente del Ministerio Público adscrita al Área de Detenidos y Litigación Oral de la FEJ, dirigido al Director del Área de Delitos Varios de la misma Fiscalía, por el cual remitió las constancias de la CI4, misma que se inició con motivo de la detención de V39, V40, V41, V42, V43 y V44.

16.5. Anexos a la CI2 se advierten registro de mando y conducción, así como, constancia de análisis de retención de 4 de junio de 2020, suscritos por Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Adolescente en Conflicto con la Ley de la FEJ, de los que se observa que se inició investigación en contra de personas adolescentes por

los delitos de robo calificado, pandillerismo, lesiones, daño a las cosas, contra representante de la autoridad y daño al patrimonio urbano.

16.6. Cinco IPH elaborados el 4 de junio de 2020, por AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, agentes de la SSEJ, con motivo de la detención de V23, V24, V25, V26 y V27, durante la manifestación realizada ese día, debido a que, en el centro de Guadalajara, presuntamente ocasionaron daños al patrimonio Estatal.

16.7. Registro de Puesta a Disposición de 4 de junio de 2020, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Adolescente en Conflicto con la Ley de la FEJ, en la que hizo constar que a las 20:30 horas de esa fecha, pusieron a su disposición a V23, V24, V25, V26, V27, así como a P6.

16.8. Cinco dictámenes médico-legales clasificativos de 5 de junio de 2020, correspondientes a V23, V24, V25, V26 y V27 suscritos por un médico de guardia de la FEJ.

17. Oficio CVG/173/2020 recibido el 15 de julio del 2021 en esta Comisión Nacional, suscrito por personal de la Comisión Local, dirigido a esta Institución al que adjuntó la siguiente documentación:

17.1. Reporte de llamada de emergencia número 200605-3715 de 5 de junio de 2020, a través del cual P2 reportó al número de emergencia 911, la desaparición de V74, quien posteriormente fue localizado.

17.2. Oficios JPI/771/2020, JPI/772/2020, JPI/773/2020, JPI/774/2020, JPI/775/2020, JPI/776/2020, JPI/777/2020, JPI/778/2020, JPI/779/2020, JPI/780/2020, JPI/781/2020, JPI/782/2020 y JPI/783/2020, todos del 6 de julio de 2020, suscritos por el Director General de la Policía Investigadora de la FEJ, a través de los cuales informó a la Comisión Local que no existieron actos

que pudiesen considerarse violatorios de derechos humanos durante la manifestación del 5 de junio de 2020.

17.3. Oficio GDL-XVI-619/2020 de 18 de junio de 2020 suscrito por un Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Décimo Sexta de la FGR, con sede en Guadalajara, Jalisco, dirigido a un visitador adjunto de la Comisión Local en el cual informó el inicio de la CI3 iniciada por el delito de daño a monumento histórico.

17.4. Oficio SSE/DGJ/DJC/DH/482/2020 de 24 de junio de 2020, suscrito por la Comisaria Jefa de la Coordinación General de Planeación Operativa de la SSEJ, a través del cual rindió informe a la Comisión Local con relación a las quejas presentadas por los hechos suscitados en las manifestaciones del 4, 5 y 6 de junio de 2020.

18. Oficio FE/FEDH/1507/2020, recibido el 17 de julio de 2020 en esta Comisión Nacional, suscrito por el Fiscal Especial de Derechos Humanos de la FEJ, mediante el cual otorgó respuesta al requerimiento formulado por este Organismo Nacional, al que adjuntó el recurso 2737/2020/D de 10 de julio de 2020, signado por la Contralora Interna de la FEJ a través del cual se rindió informe sobre la suspensión provisional de AR40 a AR53, personas servidoras públicas involucradas en las detenciones ocurridas el 5 de junio de 2020 en las inmediaciones de la Fiscalía.

19. Oficio 284/2020/DQ, recibido en este Organismo Nacional el 4 de septiembre de 2020, a través del cual el Visitador General Adjunto, Coordinador de Quejas, y Atención a Víctimas de la Comisión Local, remitió diversa documentación, destacando la siguiente:

19.1. Oficio SSE/DGJ/DJC/DH/327/2020 de 4 de junio de 2020, suscrito por el Director General Jurídico de la SSEJ, mediante el cual comunicó a la Comisión Local la aceptación de las medidas cautelares.

20. Acta circunstanciada de 21 de septiembre de 2020, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hizo constar la consulta de la CI7 radicada en la FGR, obteniendo los testimonios de V70 y V71, en los que refirieron circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención acontecida el 5 de junio de 2020 en las inmediaciones de la FEJ.

21. Acta circunstanciada de 5 de octubre de 2020, elaborada por personal de este Organismo Nacional en la que se certificó la recepción vía correo electrónico del oficio GDL-XVI-1139/2020, de esa misma fecha, suscrito por un Agente del Ministerio Público de la FGR, a través del cual remitió la constancia de *“llamada telefónica, mando y conducción de investigación inicial”*.

22. Escritos de queja presentados el 23 de octubre de 2020 ante este Organismo Nacional por V72 y V73, a través de los cuales señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención acontecida el 5 de junio de 2020 en las inmediaciones de las instalaciones de la FEJ.

23. Acta circunstanciada de 13 de noviembre de 2020, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la inspección ocular al área denominada *“la jaula”* ubicada en el interior de las instalaciones de la FEJ.

24. Acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2020, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que hizo constar la recepción vía correo electrónico de la constancia médica de 22 de junio de 2020, suscrita por un médico privado con relación a la atención médica brindada a V72, así como parte médico de lesiones realizado por un médico adscrito a los Servicios Médicos Municipales de Guadalajara, Jalisco, relativo a V73.

25. Dictamen de mecánica de lesiones de 14 de diciembre de 2020, elaborado por un especialista de este Organismo Nacional, respecto de personas que resultaron lesionadas en las manifestaciones acontecidas los días 4, 5 y 6 de junio de 2020, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

26. Ampliación de dictamen médico de mecánica de lesiones de 15 de diciembre de 2020, elaborado por un especialista de este Organismo Nacional, respecto a V72 y V73, quienes resultaron lesionados en la marcha del 5 de junio de 2020, en las inmediaciones de la FEJ.

27. Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que hizo constar la recepción de información remitida por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, respecto al estado actual que guardan las CI5, CI6 y CI8.

28. Acta circunstanciada de 7 de junio de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se certificó una comunicación telefónica sostenida con personas servidoras públicas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, quienes informaron sobre los avances en el trámite de la CI8 y el inicio de la CA5.

29. Acuerdo de desglose del expediente CNDH/5/2020/4612/Q, de 16 de agosto de 2021, suscrito por la Presidenta de este Organismo Nacional, en el que se determinó iniciar el expediente de queja CNDH/5/2021/6516/Q.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

30. El 4 de junio del 2020, elementos de la SSEJ realizaron la detención de 22 personas iniciándose la CI1 por los delitos de daño en las cosas, lesiones, delitos cometidos contra representantes de la autoridad, pandillismo, desobediencia o resistencia de particulares, ataque peligroso y amenazas, durante la manifestación efectuada en la misma fecha, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, carpeta de investigación que actualmente se encuentra en reserva.

31. Asimismo, el 4 de junio de 2020, la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley de la FEJ inició la CI2 por los delitos de robo calificado, delitos cometidos contra representantes de la autoridad, daño a las cosas, lesiones y pandillismo, derivado de la detención

realizada por agentes de la SSEJ de 6 personas adolescentes en el marco de las manifestaciones efectuadas, misma que actualmente se encuentra en reserva. Cabe señalar, que en la CI2, el 6 de junio del 2020, el Juez Quinto de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes adscrito al Primer Distrito Judicial, con sede en Chapala, Jalisco, inició la CA1, ordenando la libertad de las seis personas detenidas, toda vez que el Representante Social citado se reservó el derecho a formularles imputación.

32. La Agencia Décimo Sexta Investigadora de la FGR, con sede en Guadalajara, Jalisco, radicó la CI3 por el delito de daños a un monumento histórico, derivado de la detención de 11 personas, efectuada por elementos de la SSEJ el 5 de junio de 2020, en el marco de las manifestaciones realizadas, indagatoria que se encuentra en reserva.

33. El 5 de junio de 2020, la Agencia del Ministerio Público 05 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección General de Visitaduría de la FEJ, inició la CI5, por la detención en flagrancia de AR38 llevada a cabo por elementos de la Policía Investigadora de la FEJ, por la probable comisión de los delitos de Abuso de Autoridad, Robo Calificado y Privación ilegal de la Libertad en contra de diversas personas que pretendían manifestarse fuera de las instalaciones de la FEJ, investigación, la que por razón de competencia, el 7 de junio de 2020, se remitió a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, donde actualmente la indagatoria se encuentra en integración.

34. De igual forma, el Agente del Ministerio Público número 05 de Investigación y Litigación Oral adscrito a la Dirección General de Visitaduría de la FEJ, dio inicio a la CI6, derivado de la aprehensión en flagrancia de AR39, realizada por agentes de la Policía Investigadora de la FEJ, por haber sido sorprendido golpeando a una persona manifestante que se encontraba en las inmediaciones de esa Fiscalía, quien por razón de competencia fue puesto a disposición de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción el 7 de junio de 2020, donde actualmente se está continuando con la integración respectiva.

35. También, ese mismo día, se inició el PA1 en la Contraloría Interna de la FEJ, en el cual se determinó suspender de forma provisional de AR40 a AR53, elementos de la Policía Investigadora de la FEJ, quienes presuntamente participaron en las detenciones efectuadas el 5 de junio de 2020 en las inmediaciones de esa fiscalía, procedimiento que actualmente continúa en integración.

36. El 6 de junio de 2020 policías de la SSEJ detuvieron a 6 personas por incurrir presuntamente en delito flagrante de pandillismo, daño en las cosas, al patrimonio urbano, desobediencia o resistencia de particulares, ataque peligroso y delitos cometidos contra representantes de la autoridad, lo que motivó el inicio de la CI4 radicada en la Agencia 01 del Área de Detenidos de la FEJ.

37. El 8 de junio de 2020, en autos de la CI4, el Agente del Ministerio Público de la Agencia 01 del Área de Detenidos de la FEJ, solicitó audiencia de control de detención ante el Juez Vigésimo de Control y Oralidad del Primer Distrito, con lo que se dio origen a la CA2. El 9 junio de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Control de Detención en la cual se decretó la legal detención de los 6 detenidos; sin embargo, el Representante Social dejó a salvo los derechos de la FEJ, para el supuesto de que solicitara fecha para formular imputación, por lo que fue decretada su libertad.

38. El 8 de junio de 2020, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco dio inició a la CI8, por el delito de abuso de autoridad en contra de AR53 a AR59, quienes presuntamente el 5 de ese mismo mes y año, efectuaron múltiples detenciones ilegales de diversas personas que pretendían manifestarse afuera de las instalaciones de esa Fiscalía, investigación que se encuentra en integración.

39. Los días 8 y 12 de junio de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial de formulación de imputación en contra de AR38 en el Juzgado Décimo Primero de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes del Primer Distrito Judicial en el Estado de Jalisco, radicándose la CA3. El 20 de abril de 2021, se

dictó auto de vinculación a proceso y se le impuso medida cautelar de prisión preventiva justificada.

40. El 9 de junio de 2020, se inició la CA4, llevándose a cabo la audiencia inicial de formulación de imputación en contra de AR39 en el Juzgado Décimo Primero de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes del Primer Distrito Judicial en el Estado de Jalisco, en la que se dictó auto de vinculación a proceso y se impuso medida cautelar de prisión preventiva justificada. Posteriormente, el 8 de septiembre de 2020, se celebró la audiencia de suspensión condicional del proceso, por el lapso de un año, por lo que solo se está a la espera de la conclusión del tiempo de la suspensión condicional.

41. El 10 de junio de 2020 la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF) de la FGR inició la CI7, con motivo de diversas denuncias ciudadanas en las que se señaló la presunta desaparición de personas que pretendían manifestarse el 5 de junio de 2020, en las instalaciones de la FEJ, indagatoria que actualmente se encuentra en integración.

42. Derivado de la CI8, el 14 de agosto de 2020 se llevó a cabo la primera audiencia inicial de formulación de imputación de AR53 a AR59, ante el Juez Octavo de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes del Primer Distrito Judicial en el Estado de Jalisco, dando origen a la CA5. La segunda audiencia se celebró ante esa misma autoridad jurisdiccional el 7 de septiembre de ese mismo año. Actualmente la CA5 se encuentra en etapa intermedia.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

43. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es totalmente compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de

prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con todos los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.¹

44. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas administrativas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. A las víctimas del delito también se les debe proteger sus derechos humanos, como el de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.²

45. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que las autoridades competentes en el combate a la delincuencia deben actuar con absoluto respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad³, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

46. En este sentido, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al haberse efectuado el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2021/6516/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la

¹ CNDH. Recomendaciones 55/2019, párrafo 72; 85/2018, párrafo 142; 67/2018, párrafo 32; 53/2018, párrafo 29; 54/2017, párrafo 47 y 20/2017, párrafo 94.

² CNDH. Recomendaciones 55/2019, párrafo 73; 80/2018, párrafo 30; 53/2018, párrafo 28; 48/2018, párrafo 25; 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62 y 62/2016, párrafo 65.

³ CNDH. Recomendaciones 55/2019, párrafo 74; 85/2018, párrafo 142; 80/2018, párrafo 31; 54/2017, de 9 de noviembre de 2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, de 26 de enero de 2017, párrafo 43.

CrIDH, este Organismo Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, integridad y seguridad personal, a la reunión, asociación y libertad de expresión.

A. CONTEXTO DEL DERECHO A LA LIBRE MANIFESTACIÓN PACÍFICA

47. A continuación se analiza el contexto del derecho a la libre manifestación pacífica que tienen los ciudadanos y se exponen las violaciones específicas a los derechos humanos de las personas que se manifestaron los días 4, 5 y 6 de junio de 2020 en Guadalajara, Jalisco, por el fallecimiento de P1, quien fue detenido por autoridades de ese estado por una falta administrativa y posteriormente perdió la vida.

48. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

49. El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano a la reunión o asociación pacífica como cualquier objeto lícito, asimismo, los artículos 19.1, 19.2 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obligan a los Estados Parte a garantizar que nadie podrá ser molestado por sus opiniones, en razón de que toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión, derecho que podrá ser ejercido por el medio de su elección; además de la obligación de reconocer el derecho de reunión pacífica, cuyo instrumentación sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley.

50. En la resolución del Caso López Lone y otros Vs. Honduras de 5 de octubre de 2015, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos², se señaló

que “(...) el artículo 15 de la Convención Americana *“reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas”*. Este derecho abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos.

51. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que el derecho de reunión es de tal importancia que una persona no puede ser sancionada, incluso por una sanción disciplinaria menor, por la participación en una manifestación que no había sido prohibida, siempre y cuando no cometa actos reprochables durante la misma”.⁴

52. Por su parte, esta Comisión Nacional enfatiza que, si bien existe una clara distinción entre los mecanismos no violentos y los mecanismos del uso de la fuerza, ambos son herramientas útiles para cumplir con las funciones de las corporaciones policiales, del restablecimiento del orden público o lograr objetivos legítimos; sin embargo, los mecanismos del uso de la fuerza deberán apearse a la normatividad vigente sobre el uso de la fuerza y basada en el irrestricto respeto a los derechos humanos.

53. En el contexto de manifestaciones, los mecanismos no violentos son todas aquellas herramientas y técnicas que no implican un contacto físico con los manifestantes, que deben intentarse en un inicio y en todo momento, para obtener o cumplir cualquier objetivo legítimo, como lo son la presencia física, el diálogo, la persuasión y la negociación.

54. La técnica presencial consiste en la mera asistencia de las corporaciones policiales en el lugar de la protesta, bloqueo o manifestación. Esta técnica es útil

⁴ Sentencia del Caso López Lone y otros Vs. Honduras de 5 de octubre de 2015, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

no solamente para garantizar el ejercicio de quienes ejercen la protesta social pacífica sino también, para que la presencia de la autoridad desaliente a aquellos que la quieran tornar violenta o haga cesar la violencia si ésta ya ha comenzado.

55. El diálogo implica la comunicación entre la autoridad y los manifestantes, siendo deseable que la interlocución se lleve a cabo con los líderes o representantes del grupo, para lo cual debe existir una identificación previa de los mismos. Se requiere el intercambio de opiniones e ideas entre ambas partes para que se lleve a cabo una verdadera comunicación y se alcance el diálogo. La mera utilización de bocinas o de altavoces emitiendo órdenes no se considera una interlocución por lo que no puede considerarse como diálogo.

56. La persuasión y negociación consisten en técnicas e instrumentos verbales de activa comunicación para persuadir y llegar a un acuerdo. Estas técnicas forman parte de una preparación y capacitación especializada. Esta Comisión Nacional destaca que en situaciones así, las autoridades deben de escuchar, mantener la calma y manejo de emociones y estrés, identificar los motivos que provocan el conflicto y conocer el marco de negociación en el que pueden desenvolverse.⁵

57. Así, tras el lamentable fallecimiento de P1, ocurrido el 4 de mayo de 2020, distintos sectores sociales llevaron a cabo los días 4, 5 y 6 de junio del mismo año, diversas manifestaciones en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, donde personas servidoras públicas de la SSEJ y de la FEJ vulneraron los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, a la reunión, asociación y libertad de expresión, así como integridad personal, de diversas personas que participaron en las manifestaciones, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

⁵ CNDH. Recomendaciones VG07/2019, párrafo 515.

B. VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

58. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, de que en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

59. Este derecho humano se encuentra sustentado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que asumen la garantía de legalidad, máxima expresión de la seguridad jurídica, al prever que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, que fundamente y motive su causa legal.

60. Dentro de las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y la legalidad, están considerados los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.

61. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida, a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.⁶

⁶ CNDH. Recomendaciones 88/2019, párrafo 80; 46/2019, párrafo 54; 16/2018 párrafo 44; 9/2018 párrafo 92.

62. El principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, ordena que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.⁷

63. La demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.⁸

64. El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad ministerial igualmente se encuentra previsto en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que de manera uniforme se sostiene que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante la autoridad competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.⁹

65. Por su parte, el artículo 147, párrafo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que toda persona detenida deberá ser puesta de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a su disposición.

66. En ese sentido la SCJN en tesis constitucional y penal estableció que *“(…), se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para*

⁷ CNDH. Recomendación 88/2019, párrafo 81.

⁸ Ibídem, párrafo 82.

⁹ Ibídem, párrafo 91.

*definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. (...).*¹⁰

67. Sobre el tema, la CrIDH refirió en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, la importancia de: “(...) *la remisión inmediata* [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene; más aún, *si los agentes* [aprehensores] *contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público, (...)*”¹¹. Luego entonces, es obligación de los agentes aprehensores respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

➤ **Sobre los hechos ocurridos durante la manifestación del 4 de junio de 2020 en el Centro de Guadalajara, Jalisco.**

68. En el presente caso, de las constancias remitidas a este Organismo Nacional se advirtió que la Comisión Local a través de medios de comunicación tuvo conocimiento sobre diversos incidentes ocurridos durante la marcha efectuada en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en protesta por la muerte de P1, motivo por el cual el 4 de junio de 2020 mediante oficio GOQ/264/2020/LAJJ, solicitó la implementación de medidas cautelares a la SSEJ, a efecto de que las personas que resultaran detenidas fueran puestas a disposición de manera inmediata ante la autoridad competente.

69. Mediante oficio SSE/DGJ/DJC/DH/327/2020, recibido por la Comisión Local el 5 de junio de 2020, la SSEJ aceptó las medidas cautelares; sin embargo, éstas no fueron consideradas por dicha autoridad, de acuerdo con lo siguiente:

70. En actas circunstanciadas de las 23:15 y 23:50 horas, del 4 de junio de 2020, personal de la Comisión Local indicó que a las 16:50 horas de ese mismo día,

¹⁰ Tesis Constitucional “*Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición*”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, registro 2003545.

¹¹ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

un grupo de personas manifestantes se reunieron en el Parque Revolución, ubicado en el centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; posteriormente el contingente fue avanzando hasta llegar a Palacio de Gobierno, donde la situación evolucionó a un ambiente de tensión, debido a que se presentaron múltiples hechos violentos, tales como el incendio de dos patrullas, destrozos al Palacio de Gobierno, agresiones en contra de elementos policiales, entre otros, lo que ocasionó que agentes de la SSEJ efectuaran la detención de 22 personas.

71. Ante estos acontecimientos, la SSEJ confirmó a esta Comisión Nacional la participación de elementos de esa Secretaría en la detención de 22 personas identificadas con las claves de V1 a V22, a quienes, de acuerdo con los IPH elaborados por los oficiales aprehensores, los ingresaron por su seguridad al interior del Palacio de Gobierno, hasta en tanto finalizara la manifestación, para poder entonces trasladarlos ante la FEJ.

72. Por su parte, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en su informe rendido a este Organismo Nacional, refirió que después de haber sido detenidas las 22 personas, éstas fueron resguardadas en el interior de Palacio de Gobierno, aseverando que no hubo dilación en la puesta a disposición ante la autoridad competente.

73. Sin embargo, contrario a lo manifestado por la citada autoridad, esta Comisión Nacional advirtió que las 22 víctimas fueron retenidas de manera ilegal, sin justificación alguna. Para mejor comprensión, la información contenida en los IPH, elaborados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, agentes aprehensores, se describe en el siguiente cuadro:

**Cronología de las detenciones
4 de junio de 2020.**

	DÍA Y HORA DE DETENCIÓN	LUGAR DE DETENCIÓN	PERSONA DETENIDA	SERVIDOR PÚBLICO QUE EFECTUÓ LA DETENCIÓN	DÍA Y HORA DE PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE LA FEJ
1	4 de junio de 2020		V9	AR12	

	DÍA Y HORA DE DETENCIÓN	LUGAR DE DETENCIÓN	PERSONA DETENIDA	SERVIDOR PÚBLICO QUE EFECTUÓ LA DETENCIÓN	DÍA Y HORA DE PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE LA FEJ
2	19:10 horas	Ramón Corona, colonia Centro.	V10	AR5	4 de junio de 2020 23:30 horas
3			V13		
4	4 de junio de 2020 19:15 horas	Pedro Moreno cruce con Maestranza	V19	AR8	4 de junio de 2020 23:30 horas
5	4 de junio de 2020 19:20 horas	Ramón Corona a las afuera de Palacio de Gobierno, colonia Centro	V12	AR5	4 de junio de 2020 23:30 horas
6			V14		
7	4 de junio de 2020 19:20 horas	Avenida Juárez, colonia Centro	V11	AR11	4 de junio de 2020 23:30 horas
8	4 de junio de 2020 19:20 horas	Pedro Moreno cruce con Maestranza	V20	AR8	4 de junio de 2020 23:30 horas
9			V15	AR4	
10	4 de junio de 2020 19:25 horas	Pedro Moreno cruce con Maestranza, referencia Palacio de Gobierno	V16	AR4	4 de junio de 2020 23:30 horas
11	4 de junio de 2020 19:25 horas	Independencia cruce Santa Mónica, colonia Centro, a fuera del mercado Corona	V3	AR7 y AR9	4 de junio de 2020 23:30 horas
12			V4		
13	4 de junio de 2020 19:25 horas	Maestranza al cruce con Pedro Moreno, colonia Centro	V17	AR2	4 de junio de 2020 23:30 horas
14	4 de junio de 2020 19:30 horas	Ramón Corona 31, colonia Centro	V7	AR3	4 de junio de 2020 23:30 horas
15		Ramón Corona sin número, colonia Centro	V8		4 de junio de 2020 23:30 horas
16	4 de junio de 2020 19:30 horas	Maestranza al cruce con Pedro Moreno, colonia Centro	V18	AR2	4 de junio de 2020 23:30 horas
17	4 de junio de 2020 19:30 horas	Pedro Moreno cruce con Maestranza, colonia Centro	V21	AR6	4 de junio de 2020 23:30 horas
18	4 de junio de 2020 19:35 horas	Pedro Moreno al cruce con Maestranza	V22		
19	4 de junio de 2020 19:40 horas	16 de Septiembre, colonia Centro, a fuera del banco HSBC	V2	AR10	4 de junio de 2020 23:30 horas
20			V1	AR13	
21	4 de junio de 2020 19:50 horas	Avenida Juárez con la Avenida	V5	AR1, AR14 y AR15	4 de junio de 2020

	DÍA Y HORA DE DETENCIÓN	LUGAR DE DETENCIÓN	PERSONA DETENIDA	SERVIDOR PÚBLICO QUE EFECTUÓ LA DETENCIÓN	DÍA Y HORA DE PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE LA FEJ
		Federalismo, colonia Centro			23:30 horas
22		Avenida Juárez colonia Centro	V6		

74. De lo expuesto en el cuadro precedente, se advirtió que las detenciones de V1 a V22 realizadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, se llevaron a cabo a partir de las 19:10 horas, del 4 de junio de 2020, y de acuerdo al Registro de Detención respectivo, todos ellos fueron puestos a disposición hasta las 23:30 horas ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 1 del Área de Detenido y Litigación de la FEJ, es decir, 3 horas con 40 minutos después de haber sido aprehendidos.

75. Ahora bien, respecto a la justificación de los agentes policiales antes citados descrita en los IPH, en el sentido de que por seguridad de los detenidos los ingresaron al Palacio de Gobierno donde permanecerían hasta que finalizara la protesta, para entonces canalizarlos ante la autoridad competente, este Organismo Nacional advirtió que, el argumento de los oficiales de la SSEJ resulta inverosímil, ya que al ingresar a las 22 personas detenidas al interior de tales instalaciones no los estaban protegiendo, por el contrario, quedaron expuestos, toda vez que en los referidos IPH asentaron que un grupo de personas manifestantes se habían tornado agresivos debido a que se encontraban dañando la puerta de ese inmueble gubernamental, arrojando diversos objetos como piedras y palos, y al solicitarles se retiraran, éstos no se detuvieron y continuaron vandalizándolo, en ese sentido, no era un lugar seguro para el resguardo de las 22 personas detenidas, tal y como se acredita con diversas imágenes recabadas por la Comisión Local y que constan en el expediente motivo de esta Recomendación.

76. Además de ello, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 describieron en los IPH que los detenidos serían trasladados ante la autoridad competente hasta que concluyera la

protesta, debido al riesgo que presentaba su traslado; sin embargo, de acuerdo a las actas circunstanciadas elaboradas el 4 de junio de 2020 por la Comisión Local, se pudo establecer que a las 20:30 horas de ese día, la manifestación ya se encontraba tranquila, bajo control y solamente había alrededor de 20 personas manifestándose de manera pacífica, por lo tanto, a partir de esa hora, estaban en posibilidad de trasladar y de poner a disposición de la autoridad competente, de manera inmediata, a las personas detenidas, lo cual sucedió hasta las 22 horas del 4 de junio de 2020, en que fueron presentados ante la FEJ.

77. Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional advirtió que, durante la protesta, a las 18:42 horas, de ese mismo día 4 de junio, también aprehendieron a los adolescentes V23, V24, V25, V26, V27 y P6, a quienes sí pusieron a disposición a las 20:30 horas de ese día, ante la Unidad de Investigaciones de Delitos Cometidos por Adolescentes en Conflictos de la Ley de la FEJ, según consta en los IPH elaborados con motivo de su detención, así como en el registro de puesta a disposición suscrita por la Agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes de la Fiscalía.

78. Lo señalado en el párrafo anterior, evidencia que en el caso de los adolescentes no hubo ningún impedimento para su traslado, y en el caso de las 22 personas detenidas, fue hasta las 22:00 horas de ese día que abordaron los vehículos oficiales del operativo “*Salvando Vidas*”, aún y cuando dicho transporte arribó a ese sitio desde las 20:19 horas, como quedó asentado en acta circunstanciada que elaboró personal de la Comisión Local, a las 17:00 horas, del 4 de junio de 2020.

79. Así, al no haber alguna justificación razonable, real, comprobable y lícita por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, en la demora en la puesta a disposición de V1 a V22 ante la FEJ, los agentes aprehensores de la SSEJ vulneraron el principio de inmediatez y con ello la seguridad jurídica y personal de los detenidos, lo que

conllevó a que la autoridad ministerial iniciara las diligencias de investigación después de 3 horas con 40 minutos de su aprehensión.

➤ **Sobre los hechos ocurridos durante la manifestación del 5 de junio de 2020 en el Centro de Guadalajara, Jalisco.**

80. En los IPH elaborados el 5 de junio de 2020 por AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29, AR30 y AR31, elementos de la SSEJ refirieron que a las 18:10 horas se comenzó a amotinar un contingente en la puerta del Palacio de Gobierno, por lo que contuvieron a los manifestantes.

81. En dichos IPH se indicó también que, alrededor de 15 agentes de esa dependencia, al percatarse que un grupo aproximado de entre 15 y 20 personas estaban causando destrozos en el Palacio de Gobierno, procedieron a la detención de 11 de ellos, quienes fueron ingresados a ese mismo edificio como medida de seguridad.

82. Para mayor claridad de lo expuesto, se detalla el contenido de los citados IPH elaborados con motivo de la detención y puesta a disposición ante la autoridad competente de V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36 V37 y V38.

**Cronología de las detenciones
5 de junio de 2020**

	DÍA Y HORA DE DETENCIÓN	LUGAR DE DETENCIÓN	PERSONA DETENIDA	SERVIDOR PÚBLICO QUE EFECTUÓ LA DETENCIÓN	DÍA Y HORA DE PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE LA FGR
1	5 de junio de 2020 18:30 horas	Ramón Corona al cruce y Pedro Moreno, colonia Centro.	V28	AR21	5 de junio de 2020 23:03 horas
2			V29	AR23	
3			V30	AR24	
4			V31	AR25	
5			V32	AR26	
6			V33	AR27	

	DÍA Y HORA DE DETENCIÓN	LUGAR DE DETENCIÓN	PERSONA DETENIDA	SERVIDOR PÚBLICO QUE EFECTUÓ LA DETENCIÓN	DÍA Y HORA DE PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE LA FGR
7			V34	AR28	
8			V35	AR29	
9			V36	AR30	
10			V37	AR31	
11			V38	AR22	

83. De la información contenida en el cuadro anterior, este Organismo Nacional observó que la detención de las 11 personas, quienes presuntamente estaban realizando destrozos al Palacio de Gobierno, se efectuó a las 18:30 horas del 5 de junio de 2020 y fueron puestas a disposición de la FGR hasta las 23:03 horas, es decir, después de 4 horas, con 33 minutos de su detención.

84. En los IPH, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29, AR30 y AR31, señalaron que a las 18:40 horas se solicitó mando y conducción al Agente del Ministerio Público de la Federación, quien les ordenó el traslado de manera inmediata de los 11 detenidos; sin embargo, en ese momento al hacerle del conocimiento que no podían salir del Palacio de Gobierno, toda vez que se encontraba un número indeterminado de personas manifestándose en el exterior de ese inmueble, el representante social de la Federación, les instruyó que en cuanto se pudiera establecer la logística operativa para extraerlos de ese lugar, los trasladaran de manera directa a la delegación de la FGR, por lo que la puesta a disposición se efectuó a las 23:03 horas del mismo 5 de junio de 2020.

85. Contrario a lo señalado en los referidos IPH, este Organismo Nacional recabó la constancia de *“llamada telefónica, mando y conducción de investigación inicial”* que obra en la CI3, en la que se advirtió que el Agente del Ministerio Público de la Federación de la FGR, únicamente ordenó a AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29, AR30 y AR31 no realizar ningún acto de investigación al respecto y solo recolectar la evidencia material.

86. Ahora bien, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29, AR30 y AR31 manifestaron ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, que no era posible realizar la puesta a disposición de manera inmediata de las 11 personas que habían detenido, debido a la imposibilidad de salir de Palacio de Gobierno, ya que había varias personas manifestantes afuera del inmueble; sin embargo, un Visitador Adjunto de la Comisión Local en acta circunstanciada certificó que a partir de las 20:53 horas de ese día no se encontraban personas manifestantes en el exterior de Palacio de Gobierno, por tanto, el traslado de V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37 y V38 a la FGR pudo efectuarse de manera inmediata, después de la hora antes referida y no hasta las 23:03 horas como sucedió.

87. Esta Comisión Nacional advierte que AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29, AR30 y AR31 no tuvieron justificación legal que sustentara la dilación en la puesta a disposición de V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37 y V38 ante la FGR, vulnerando con ello el principio de inmediatez y consecuentemente la seguridad jurídica y personal de las víctimas detenidas, lo que conllevó a que la autoridad ministerial iniciara las diligencias de investigación después de 4 horas con 33 minutos de efectuada su aprehensión.

➤ **Sobre la manifestación del 6 de junio de 2020 en el Centro de Guadalajara, Jalisco.**

88. En los IPH, de 6 de junio de 2020, AR32, AR33, AR34, AR35, AR36 y AR37 señalaron que a las 20:30 horas recibieron la indicación de sus superiores de continuar en el interior del Palacio de Gobierno, ya que un grupo de aproximadamente 30 personas, que al parecer iban en la manifestación, portaban objetos contundentes.

89. También en los referidos IPH, asentaron que a las 21:40 horas escucharon que golpeaban la puerta principal del Palacio de Gobierno y al asomarse se percataron que los manifestantes comenzaron a arrojar piedras e intentaron

quemar la puerta, motivo por el cual detuvieron a 6 personas, a quienes ingresaron a Palacio de Gobierno a efecto de cuidar su integridad.

90. De acuerdo con lo descrito en los IPH, a las 22:25 horas, los agentes aprehensores, se comunicaron con el Agente del Ministerio Público adscrito al Área de Detenidos de la FEJ a quien le hicieron de su conocimiento los hechos antes descritos, motivo por el cual, bajo su mando y conducción les ordenó que, una vez que concluyeran los registros y la práctica de actos de investigación, procedieran a ponerlos a disposición de manera inmediata ante esa Representación Social Local; sin embargo, toda vez que en ese momento aún había personas manifestándose en el exterior del Palacio de Gobierno, esperaron a que se retiraran, lo cual sucedió hasta las 00:30 horas del día siguiente, por lo que fue a esa hora que iniciaron el traslado de los detenidos arribando a la FEJ, a las 01:00 horas del 7 de junio de 2020.

91. Para mayor entendimiento, a continuación, se detalla el contenido de los IPH elaborados con motivo de la detención y puesta a disposición ante la autoridad competente de las 6 víctimas.

Cronología de las detenciones 6 de junio de 2020

	DÍA Y HORA DE DETENCIÓN	LUGAR DE DETENCIÓN	PERSONA DETENIDA	SERVIDOR PÚBLICO QUE EFECTUÓ LA DETENCIÓN	DÍA Y HORA DE PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE LA FEJ
1	6 de junio de 2020 22:00 horas	Ramón Corona al cruce y Pedro Moreno, colonia Centro.	V39	AR35	7 de junio de 2020 01:00 horas
2			V40	AR33	
3			V41	AR37	
4			V42	AR34	
5			V43	AR32	
6			V44	AR36	

92. En el cuadro del párrafo inmediato anterior, se advierte que las detenciones de V39, V40, V41, V42, V43 y V44, realizadas por AR32, AR33, AR34, AR35,

AR36 y AR37, se llevaron a cabo a partir de las 22:00 horas del 6 de junio de 2020 y su puesta a disposición ante la FEJ se realizó **3 horas** después de su aseguramiento.

93. En ese contexto, contrario a lo manifestado por dichos elementos de la SSEJ en los IPH, este Organismo Nacional cuenta con evidencias con las cuales se acredita que las detenciones se efectuaron en un horario distinto al señalado por los oficiales de esa corporación, ya que, de las quejas presentadas ante la Comisión Local por V39, V41 y V42 se pudo establecer que fueron detenidos a las 21:15, 21:30 y 20:30 horas de ese día, respectivamente.

94. En los IPH AR32, AR33, AR34, AR35, AR36 y AR37 asentaron que esperaron hasta las 00:30 horas del 7 de junio de 2020 para efectuar el traslado de V39, V40, V41, V42, V43 y V44 a la FEJ, ya que a esa hora se retiraron los manifestantes, lo que resulta improbable, toda vez que, en los referidos IPH se advierte que a las 20:30 horas solamente se encontraban en la zona un grupo de alrededor de 30 personas manifestándose.

95. Hecho que se robustece con lo aseverado por personas servidoras públicas de la Comisión Local, quienes en acta circunstanciada de 6 de junio de 2020 hicieron constar que a las 20:30 horas solamente había quedado un grupo de aproximadamente 15 personas, por lo tanto, no existió justificación legal, para haber canalizado ante la autoridad competente a las citadas víctimas hasta las 01:00 horas del 7 de junio de 2020.

96. Además de ello, este Organismo Nacional estableció que la decisión de ingresar a las personas detenidas a las instalaciones de Palacio de Gobierno para resguardar su integridad física fue inadecuada, ya que de acuerdo a su dicho, alrededor de 30 personas quienes portaban objetos contundentes, intentaban quemar la puerta de Palacio de Gobierno, luego entonces, por su seguridad, debieron trasladarlos en ese momento a las instalaciones de la FEJ, dilación que vulneró el principio de inmediatez, así como la seguridad jurídica y personal de

los detenidos, lo que propició que la autoridad ministerial iniciara las diligencias de investigación después de 3 horas de efectuada su aprehensión.

97. La retención ilegal acontecida los días 4, 5 y 6 de junio del 2020, de V1 a V22 y de V28 a V44 representa una violación a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad por parte de AR1 a AR15, así como de AR21 a AR37, toda vez que aún y cuando los agentes aprehensores argumentaron que la detención fue en flagrancia, no se acreditaron motivos razonables que imposibilitaran su inmediata puesta a disposición ante la autoridad ministerial federal y estatal, para definir su situación jurídica.

98. Acciones con las que inobservaron lo previsto en el artículo 59, fracción X de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el cual dispone que los integrantes de las instituciones de seguridad deberán poner a disposición de la autoridad competente, sin demora a quien sea aprehendido; además de que incumplieron las medidas cautelares emitidas por la Comisión Local, ya que mediante oficio GOQ/264/2020/LAJJ, de 4 de junio de 2020, le solicitó a la SSEJ se pusieran a disposición, de manera inmediata, ante la autoridad competente a las personas aprehendidas, lo cual en términos de lo antes expuesto no aconteció, sino después de más de 3 horas de ocurridas las detenciones.

99. Asimismo, transgredieron lo previsto en los artículos 132 y 147, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, los que de manera general prevén que el actuar de los policías en la investigación de los delitos deberá ser en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como, en los casos de detenciones en flagrancia, tienen la obligación de poner a disposición, de manera inmediata, a la persona detenida ante el Ministerio Público.

C. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

100. El derecho a la libertad personal, se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16 que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.¹²

101. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las leyes, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.¹³

102. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.¹⁴

¹² CNDH. Recomendaciones 53/2019, párrafo 64 y 81/2017 párrafo 41.

¹³ CNDH. Recomendación 55/2019, párrafo 169.

¹⁴ “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

103. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.¹⁵

104. En este orden de ideas, cualquier persona o persona servidora pública puede detener a otra en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona no fue sorprendida en flagrancia o por no tratarse de un caso urgente.¹⁶

105. La CrIDH, en el “*Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador*”, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la Convención Americana “*protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción*”.

106. El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que la detención arbitraria es aquella “*(...) contraria a las disposiciones sobre derechos humanos*”. De una forma más específica, el Grupo de Trabajo ha definido tres categorías de detención arbitraria, de las cuales en el caso en concreto se actualiza la siguiente: “*Cuando la privación de la libertad resulta del ejercicio de*

¹⁵ CNDH. Recomendaciones 531/2018, párrafo 74 y 22/2016, párrafo 80.

¹⁶ CNDH. Recomendación 45/2019, párrafo 78.

derechos o libertades proclamados en los artículos (...) 19, 20 (...) de la Declaración Universal de Derechos Humanos (...) y en los artículos 12, 19, 21, 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, que en términos generales establecen el derecho de toda persona a la libertad de opinión y expresión, reunión y asociación pacífica, con las restricciones previstas en la ley necesarias en una sociedad democrática.¹⁷

107. Este Organismo Nacional considera que en el presente caso se cuenta con evidencias que acreditan que AR38 y de AR40 a AR59, elementos de la FEJ vulneraron el derecho a la libertad personal, al participar en la detención de manera masiva, ilegal y arbitraria de V45 a V76, personas que pretendían manifestarse el 5 de junio de 2020 a las afueras de las instalaciones de la FEJ, conforme al siguiente razonamiento.

108. La Comisión Local recabó las quejas de V46, V47, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V62, V63, V68 y V69, quienes de manera general coincidieron en manifestar que el 5 de junio de 2020, en la zona aledaña a las instalaciones de la FEJ, se encontraban varias camionetas tipo pick up, una camioneta negra blindada, así como una camioneta tipo Van con la leyenda [REDACTED] de las cuales descendieron hombres vestidos de civil quienes portaban armas de fuego, tubos, bates y palos; personas que utilizando el uso de la fuerza los obligaron a subir a dichos vehículos, trasladándolos al interior de las instalaciones de la FEJ, donde les quitaron sus pertenencias (teléfonos celulares, mochilas, dinero, bicicletas), los obligaron a desbloquear sus teléfonos para revisarlos, posteriormente fueron ingresados a una “jaula” en la que permanecieron alrededor de dos horas, y finalmente, los subieron a las camionetas y los dejaron en diferentes puntos de esa ciudad.

109. Estas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las detenciones de las referidas víctimas, también resultaron coincidentes con las aprehensiones de las que fueron objeto V48, V49, V58, V59, V60, V61, debido a

Información confidencial: Datos de identificación de vehículo particular, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹⁷ CNDH. Recomendación 57/2017, párrafo 183.

que así lo refirieron al rendir sus declaraciones en la CI5, misma situación que se replica en el caso de V70 y V71, quienes así lo manifestaron en sus entrevistas rendidas en la CI7.

110. En ese mismo contexto, el 8 de junio de 2020, personal de esta Comisión Nacional recabó los testimonios de V64, V65, V66 y V67, asimismo el 23 de octubre del mismo año, se recibieron, en este Organismo Nacional, los escritos de queja de V72 y V73, quienes en esencia señalaron que el 5 de junio de 2020, en los alrededores de la FEJ fueron interceptados por hombres vestidos de civil, quienes portaban objetos como tubos, palos, bates y armas largas, obligándolos a subir con uso de la fuerza a vehículos tipo pick up, blindados y una Van con la leyenda [REDACTED] en los cuales fueron llevados al interior de la FEJ, donde los despojaron de sus pertenencias, para luego ingresarlos a una celda tipo “jaula”, y posteriormente en los vehículos descritos fueron abandonados en diferentes zonas aledañas a la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

111. Respecto a las detenciones de V45 a V57 y V62 acontecidas el 5 de junio de 2020, en las inmediaciones de la FEJ, en su informe rendido ante la Comisión Local, el Director General de la Policía Investigadora de esa Fiscalía, indicó de manera general que se realizaba una investigación y se consideraba que no existían actos violatorios de derechos humanos, además de que no contaba con registro alguno de las detenciones mencionadas.

112. No obstante lo anterior, de la revisión y análisis a las evidencias de las que se allegó este Organismo Nacional, se advierte el acta circunstanciada elaborada el 5 de junio de 2020 a las 23:05 horas, por SP7, en la que asentó que se constituyó desde las 16:45 de ese día, en la calle 14, esquina con calle 3 en la zona Industrial, en la Ciudad de Guadalajara, haciendo constar que en ese punto arribó una camioneta tipo pick up con agentes de la FEJ portando tubos metálicos y paletas tipo remo.

113. Asimismo, en dicha acta circunstanciada SP7 certificó que otros manifestantes referían ser testigos de que individuos con armas de fuego y bates

de beisbol agredían a personas sobre avenida 8 de Julio en las proximidades de la FEJ, que las esposaban, las subían a camionetas tipo pick up y que se retiraban sin saber su destino.

114. SP7 también certificó que después de las 18:25 horas del 5 de junio de 2020, personas que se encontraban protestando en ese lugar comenzaron a denunciar la desaparición de varios jóvenes que pretendían llegar a la manifestación y que repentinamente dejaron de contestar su teléfono y redes de apoyo.

115. La Comisión Local, al documentar en acta circunstanciada los hechos aludidos, tomó evidencias fotográficas las cuales obran en el expediente de esta Recomendación; y de las que se advierte la detención de tres jóvenes por parte de elementos de la FEJ, quienes portaban .

116. Lo constatado por SP7, se fortalece con el video que fue aportado como prueba en la CI7, misma que se integra en la FGR, iniciada con motivo de las detenciones aludidas presuntamente efectuadas por personas servidoras públicas de la FEJ.

117. Robustece lo anterior, las quejas presentadas por P3, P4 y P5 ante la Comisión Local, en las que manifestaron que V45, V48 y V46, respectivamente habían acudido a la protesta del 5 de junio de 2020, en las inmediaciones de la FEJ y que ignoraban su paradero.

118. Este Organismo Nacional obtuvo información por parte del Área del Centro Integral de Comunicación (C5), de la cual se advirtió el reporte 200605-3715, derivado de la llamada efectuada al teléfono de emergencia 911, a las 19:29:57 horas del 5 de junio de 2020 por P2, quien comentó que V74 mandó su última ubicación, la cual correspondía al cruce de la avenida 8 de Julio, en la zona Industrial en Guadalajara, precisándole que iba con otras personas rumbo a la manifestación, y que casi al llegar a la FEJ fue emboscado por varias camionetas pickup, las cuales eran conducidas por sujetos vestidos de civiles quienes se

comportaban de manera agresiva y portaban objetos contundentes como bates de béisbol.

119. Para este Organismo Nacional, no pasó inadvertido que V49 y V58 durante las entrevistas otorgadas dentro de la CI5, refirieron que V75 y V76, respectivamente, fueron detenidos junto con ellos, el 5 de junio de 2020 por agentes de la FEJ, quienes, de igual forma, los ingresaron de manera arbitraria a las instalaciones de esa dependencia.

120. De acuerdo con las manifestaciones realizadas ante la Comisión Local por V49 y V58, concatenadas con los dichos de V47, así como de V50 a V57 y de V59 a V73, este Organismo Nacional pudo concluir que V45, V46, V48, V74, V75 y V76 también fueron detenidos, por elementos de la FEJ, de manera arbitraria el 5 de junio de 2020 en las inmediaciones de esa Fiscalía, razón por la cual, se les reconoce la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos.

121. Lo antes expuesto, se confirma con las constancias que integran la CI5, ya que dicha indagatoria se inició en virtud de que SP3, comunicó a SP1, que entre las 17:30 y 18:00 horas del 5 de junio de 2020, aproximadamente 30 personas fueron ingresando de manera gradual al patio contiguo y a las celdas de las instalaciones de la FEJ, quienes fueron trasladadas en vehículos oficiales por varios elementos de la Policía Investigadora a cargo de AR38, sin que se haya seguido el protocolo normal de ingreso de personas detenidas en esa Fiscalía, ya que no hubo agentes policiales que hayan fungido como primeros respondientes, ni tampoco fue registrada su detención, sino decidieron privarlas de su libertad de manera “*deambulatoria*”.

122. Asimismo, en la carpeta de investigación aludida, obra el registro de la inspección de video, diligencia efectuada el 6 de junio de 2020 por un Policía Investigador de la FEJ, quien después de observar los videos describió que a partir de las 17:35 horas, del 5 de junio de 2020, varias personas encapuchadas, algunos con cubrebocas y chalecos, quienes portaban armas y palos, subieron a diversos vehículos (camioneta en color rojo, dos vehículos tipo Rino, pick up

color blanca, Ram pick up color oscuro, Ram pick up color gris, doble cabina; camioneta tipo van color blanco con rotulaciones) a personas a las que sujetaron por el cuello, con la cabeza agachada y esposadas, las ingresaron al estacionamiento oficial de la FEJ donde policías armados de la misma dependencia los formaron en un muro y parte de un portón de color gris.

123. Respecto a los vehículos que fueron utilizados por elementos de la Policía Investigadora de la FEJ para realizar la detención arbitraria, esta Comisión Nacional se allegó de diversas fotografías, las cuales fueron tomadas por personal de la Comisión Local, durante la protesta realizada el 5 de junio de 2020 afuera de la FEJ, impresiones fotográficas que forman parte del expediente de esta Recomendación y que resultan coincidentes con los automóviles descritos en el video anterior y con los mencionados por las víctimas.

124. De igual forma, las narrativas de V47 y de V49 a V73, en el sentido de que después de que fueron detenidos los ingresaron a *“una jaula”* que se encontraba en el patio de las instalaciones de la FEJ, se robustecen con el contenido del *“Registro de Inspección”* que obra en la CI5, elaborado personal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en el cual anotó *“tuvo a la vista un enrejado tipo jaula con techo de láminas”* con barda de tabla roca para resguardar a los imputados.

125. Inspección que resulta coincidente con la diligencia efectuada por personas servidoras públicas de esta Comisión Nacional, quienes el 13 de noviembre de 2020 se constituyeron en las instalaciones antes referidas, ocasión en la que tomaron imágenes en el mismo sentido.

126. Ante tales detenciones arbitrarias, el 8 de junio de 2020 la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, inició la CI8 por el delito de abuso de autoridad en contra de AR53, AR54, AR55, AR56, AR57, AR58 y AR59, toda vez que presuntamente el 5 de junio de 2020, participaron en las múltiples detenciones ilegales llevadas a cabo en las inmediaciones de la FEJ.

127. Además de que a través del oficio FE/FEDH/1507/2020, de 16 de julio de 2020, la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de la FEJ hizo del conocimiento a este Organismo Nacional que con el objeto del esclarecimiento de los hechos acontecidos el 5 de junio de 2020 en los alrededores de esa Fiscalía, la Contraloría Interna de esa dependencia inició el PA1, y determinó suspender de forma provisional a las personas servidoras públicas AR40, AR41, AR42, AR43, AR44, AR45, AR46, AR47, AR48, AR49, AR50, AR51, AR52 y AR53.

128. Esta Comisión Nacional considera imprescindible que las autoridades encargadas de investigar la probable responsabilidad penal, o bien, las presuntas faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas, y por otros funcionarios de la FEJ, realicen una investigación exhaustiva encaminada al esclarecimiento de los hechos denunciados, y el conocimiento de la verdad, a fin de que se determinen las responsabilidades procedentes.

129. De lo anterior se advierte que este Organismo Nacional, recabó evidencias con las que se acredita que AR38, AR40, AR41, AR42, AR43, AR44, AR45, AR46, AR47, AR48, AR49, AR50, AR51, AR52, AR53, AR54, AR55, AR56, AR57, AR58 y AR59, elementos operativos de la FEJ vulneraron el derecho a la libertad personal de V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75 y V76, al efectuar su detención de manera arbitraria, en contravención a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

130. El incumplimiento del derecho a la libertad personal puede materializarse en la violación de otros derechos humanos, ya que en el presente caso, los elementos adscritos a la Policía Investigadora de la FEJ también vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, libertad de expresión e integridad personal de las víctimas durante la detención de la que fueron objeto, conforme a las siguientes consideraciones.

131. Retomando las narrativas de V47 y de V49 a V76, las cuales fueron reseñadas anteriormente, se advierte que las mismas resultan ser coincidentes entre sí, al manifestar que el 5 de junio de 2020, cuando fueron objeto de la detención arbitraria por parte de los agentes de la FEJ, éstos los despojaron de sus pertenencias, dentro de las cuales se encontraban mochilas, teléfonos celulares e inclusive una bicicleta.

132. Respecto al despojo de los celulares, refuerza el dicho de las víctimas, el oficio 289/2020-V de 6 de junio de 2020, en el cual se advierte que SP4 solicitó al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, un dictamen pericial de avalúo (valor comercial) de 17 celulares de diferentes marcas y modelos, indicios que fueron localizados al interior de la FEJ, en los primeros actos de investigación practicados dentro de la CI5, indagatoria que se inició con motivo de las detenciones de V45 a V76, efectuadas por elementos operativos de la FEJ.

133. Adicionalmente, en la citada CI5 también se observó el oficio sin número, de 6 de junio de 2020, mediante el cual el encargado de la Comandancia de Abigatos de la FEJ, informó a SP4, que en alcance a la puesta a disposición de 17 celulares, remitía 6 celulares más, 3 mochilas que contenían en su interior diversos objetos personales, así como 1 bicicleta, pertenencias que fueron encontradas dentro de las instalaciones de la FEJ.

134. Con esta información se puede determinar que los elementos adscritos a la FEJ, al despojar de sus pertenencias a las víctimas V45 a V76, sin motivo y fundamento legal para ello, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

135. Otra circunstancia que no pasa desapercibida para este Organismo Nacional, tiene que ver con las aseveraciones de V79 y V80, quienes ante la Comisión Local señalaron que entre las 21:30 y 22:00 horas del 5 de junio de 2020, en las inmediaciones de la FEJ, elementos de la Policía Investigadora les

cuestionaron el lugar al que se dirigían, solicitándoles se identificaran e impidiéndoles el paso hacia el lugar donde se llevaba a cabo la manifestación, obstaculizando, su derecho al libre tránsito previsto en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona tiene derecho a viajar por su territorio, sin necesidad de salvoconducto u otro requisito semejante.

136. Lo referido por V79 y V80 es coincidente con las narrativas de V45 a V76, quienes de manera general señalaron que fueron interceptadas, cuestionadas sobre el lugar al que se dirigían e impidiéndoles participar en la manifestación.

137. Asimismo, en cuanto a la restricción del paso de personas para unirse a la manifestación el 5 de junio del 2020, la Comisión Local obtuvo imágenes del día y lugar de los hechos, en las cuales se observa que agentes de la FEJ acordonaron y resguardaron las calles aledañas a la Fiscalía, mismas que obran en el expediente de esta Recomendación.

138. Las acciones antes descritas llevadas a cabo por elementos de la Policía Investigadora de la FEJ, transgredieron el derecho a la seguridad jurídica y legalidad de V79 y V80, debido a que no contaban con mandamiento de autoridad competente que fundara y motivara su proceder, tal y como lo establece el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. DERECHO DE REUNIÓN, ASOCIACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

139. El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puntualiza la libertad de expresión, que se encuentra relacionada con el derecho a la manifestación pública, puesto que se vincula con la difusión y publicidad de pensamientos, opiniones o exigencias que se realizan a través del ejercicio del derecho de reunión pacífica.¹⁸

¹⁸ CNDH. Recomendación 57/2017, párrafo 518.

140. El artículo 9 constitucional reconoce los derechos de asociación y reunión, el cual establece que *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...) No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”*.¹⁹

141. Los artículos citados prevén que la reunión o asociación libre y pacífica no se podrá coartar cuando contemple un objeto lícito, como las denuncias públicas, las demandas y protestas sociales. Los derechos a la reunión y asociación pacíficas encuentran su límite en la seguridad nacional, la integridad de la población, el orden público, la protección de la salud o la moral pública, así como en la protección de los derechos y libertades de terceros. Son estas limitantes las que garantizan una sociedad democrática y los derechos y libertades se ejerzan plenamente, por ello este Organismo Nacional puntualiza que la libertad es la regla y su restricción la excepción.²⁰

142. La CrIDH en el *“Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica”*²¹, indicó que existe dualidad en la libertad de expresión, debido a que contempla libertades individuales y sociales, pues no solamente se exige que los individuos puedan manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo.

143. Los artículos 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 20 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales establecen el derecho de las personas a la libertad de reunión y asociación pacíficas.²²

¹⁹ Ibidem, párrafo 517.

²⁰ Ibidem, párrafo 519.

²¹ Sentencia del 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107, párrafo 110.

²² CNDH. Recomendación 57/2017, párrafo 521.

144. *“Las Directrices para la Observación de Manifestaciones y Protestas Sociales”*²³ consideran que la reunión es el género y las manifestaciones y las protestas son la especie, lo cual no impide que sean analizadas en conjunto. El término manifestación se refiere a la acción de expresar conjuntamente una opinión determinada; mientras que la protesta, constituye tomar o dar a conocer una postura contraria a un orden determinado.

145. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,²⁴ establece tres obligaciones para garantizar el adecuado ejercicio de manifestación o protesta social y son las siguientes:

- ✓ La obligación de abstenerse de atentar, en particular mediante el uso excesivo de la fuerza, contra las personas que ejercen sus derechos de reunión pacífica, expresión y asociación.
- ✓ La obligación de proteger a quienes ejercen dichos derechos de los posibles abusos que puedan cometer las y los agentes estatales y no estatales.
- ✓ La obligación de asegurar el cumplimiento de los derechos involucrados, a través de la adopción de medidas positivas para prevenir la comisión de violaciones a derechos humanos y velar por que toda persona pueda ejercer libre y efectivamente esos derechos.

146. La protesta social pacífica es un medio legítimo de presión hacia la autoridad y una forma de control democrático legítimo y las autoridades tienen la obligación de escuchar las necesidades expresadas y de buscar vías adecuadas para responder a ellas efectivamente.²⁵

147. De ahí que *“Los Estados tienen la obligación positivamente de proteger activamente las reuniones pacíficas. Esta obligación abarca la protección de los*

²³ Elaboradas por la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en conjunto con Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y Defensorías del Pueblo de la región. acnudh.org/directrices-para-la-observacion-de-manifestaciones-y-protestas-sociales.

²⁴ *“Resumen de la mesa redonda del Consejo de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas”*, Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/19/40, párrafo 14.

²⁵ Ibidem, párrafo 527.

derechos de los participantes en reuniones pacíficas (...) por personas aisladas o grupos de personas”, incluidos los casos de manifestantes.²⁶ La protesta social pacífica y otros derechos correlativos como la vida, libertad de expresión y circulación se configuran como la más alta prioridad del ser y quehacer de las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Por su parte, “Los gobernados, en sus reclamos, (demandas y protestas sociales ante las autoridades), tienen el deber de no vulnerar la ley, y si derivado de una manifestación pública los manifestantes cometen delitos, tales ilícitos deberán ser investigados y sancionados”.²⁷

148. Este Organismo Nacional puntualiza que es indispensable que la autoridad encargada de la seguridad pública, durante el desarrollo de las manifestaciones, cuente con una estrategia de operación policial para el control de multitudes, apegada a la normatividad vigente sobre el uso de la fuerza y basada en el irrestricto respeto a los derechos humanos.

149. En el presente caso, este Organismo Nacional pudo establecer que ante la falta de seguridad, derivada de la alteración de la paz y el orden público por la ausencia de implementación de acciones de control de multitudes por parte de los agentes de la SSEJ, se coartó la libertad de expresión de las personas que asistieron a manifestarse los días 4, 5 y 6 de junio de 2020, en la zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, quienes acudieron a esas manifestaciones a fin de ejercer su derecho a expresarse pacíficamente y exigir el esclarecimiento de los hechos en agravio de P1, quien perdió la vida a manos de elementos policiales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

150. En ese contexto, el artículo 16 y 27 de la Ley Sobre el Uso de la Fuerza establecen la obligación de las instituciones de seguridad para emitir los protocolos de actuación, ya que a través de éstos, se determinan las prácticas a

²⁶ “Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai de las Naciones Unidas”, 21 de mayo de 2012, p.33.

²⁷ CNDH, Recomendación 2VG/2014 “Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el municipio de Ocoyucan, Puebla”, del 11 de septiembre de 2014. Párrafo 217.

las cuales se deberán ajustar los agentes en el control de multitudes y que la intervención de las fuerzas de seguridad pública en casos de manifestaciones o reuniones públicas deberá hacerse por personal con experiencia y capacitación específica para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación, con la finalidad que el proceder policial asegure la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como para garantizar la paz y el orden público.

151. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en su artículo 57, párrafos tercero y cuarto, establece que la actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

152. Por ello, este Organismo Nacional hace patente la importancia de que las instituciones de seguridad pública del Estado de Jalisco, actúen bajo un protocolo de actuación para control de multitudes y manifestaciones, por lo que, de contar con éste, sea revisado y armonizado bajo los principios de la Ley Sobre el Uso de la Fuerza y la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, con objeto de garantizar que las personas ejerzan su derecho a la reunión, asociación y libertad de expresión; en caso contrario, se elabore tal protocolo específico bajo los parámetros de la normatividad antes referida y con enfoque de derechos humanos.

153. Asimismo, en la manifestación que fue convocada el 5 de junio de 2020, en las inmediaciones de la FEJ, este Organismo Nacional advirtió que la detención de la que fueron objeto V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75 y V76 por parte de elementos de la FEJ, también vulneró su derecho a la reunión, asociación y libertad de expresión.

154. Por otra parte, para este Organismo Nacional no pasó desapercibido lo aseverado por V77, quien ante la Comisión Local señaló que el 4 de junio de 2020, al encontrarse transmitiendo en vivo una videoconferencia sobre las manifestaciones que se suscitaban en el centro de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; policías de la SSEJ le impidieron realizar su labor informativa a base de malos tratos y amenazas, exigiéndole que borrara el video que se encontraba grabando y obligándolo a retirarse del lugar.

155. De igual manera, el 8 de junio de 2020, V78 indicó ante personal de esta Comisión Nacional que fue víctima de los hechos acontecidos el 4 de junio de 2020 durante las manifestaciones que surgieron por la muerte de P1, debido a que cuando empezó a grabar, en el ejercicio de su labor periodística, un “uniformado” quien se desconoce su identificación, le quitó su celular y lo sometió.

156. Sobre este tipo de agresiones, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CmiDH ha destacado que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para prevenir la violencia contra periodistas, trabajadoras y trabajadores de los medios de comunicación. También ha señalado que esta obligación resulta particularmente importante en países en los que existe un riesgo de que se produzcan estos hechos y en situaciones concretas en que las autoridades saben que existe un riesgo real e inmediato de que se cometan tales delitos.²⁸

157. Respecto a las manifestaciones de V77 y V78, se puede advertir que existen coincidencias entre ellas, ya que en ambos casos elementos policiales de la SSEJ les impidieron realizar su labor informativa, por lo cual el actuar de los agentes de esa corporación durante el desarrollo de las manifestaciones del 4 de junio de 2020, no fue apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos

²⁸ CmiDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia, 2013, párr. 32.

reconocidos por la Constitución Federal y la Constitución Local, tal y como lo establece el párrafo primero del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en virtud de que incurrieron en diversos actos arbitrarios en contra de los manifestantes, tales como agresiones físicas y verbales, situación que será objeto de análisis en el apartado siguiente.

E. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

158. El derecho humano a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los artículos 1o. y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, y que la persona privada de su libertad debe ser tratada con el debido respeto.

159. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tal derecho.

160. El derecho humano a la integridad y seguridad personal también está reconocido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

161. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispuso que el derecho a la seguridad personal protege a todo individuo de daños físicos o psicológicos, así como a la integridad física o moral que puedan ser ocasionados independientemente si la víctima está o no privada de su libertad.

162. Respecto del uso de la fuerza pública, la SCJN ha indicado que los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional.²⁹

163. La CrIDH ha coincidido en señalar que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad,³⁰ contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, previstos en los artículos 15 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley, 2 y 3 del Código de conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, de las Naciones Unidas.

164. Al respecto, la Comisión Nacional ha establecido, en sus precedentes, que: *“(...) para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales”*.³¹

165. Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las instituciones armadas, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como son los Principios Básicos y el Código de Conducta de las Naciones Unidas, los cuales coinciden en señalar

²⁹ Tesis Constitucional, Semanario Judicial de la Federación “Detenciones mediante el uso de la fuerza pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional”, octubre de 2015, registro 2010093.

³⁰ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.B Uso de la Fuerza, parr.6.8; “Informe sobre terrorismo y derechos humanos, 22 de octubre de 2002, párr.87; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, 31 de diciembre de 2009, párr.114.

³¹ CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 384, 51/2018 p. 43 y 31/2018, párr. 102.

que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad; conceptos que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.³²

166. En este sentido, esta Comisión Nacional, en la Recomendación 57/2017 hizo hincapié en que las manifestaciones pacíficas, obligan a las autoridades a no entorpecer, reprimir o inhibir a las mismas, pero también deben proteger el ejercicio de ese derecho frente a las agresiones de terceros, por lo que este Organismo Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; sin embargo, dicha circunstancia no exime a las autoridades del respeto irrestricto a los derechos humanos.

167. Por ello, es de relevancia describir las conclusiones del dictamen de mecánica de lesiones emitido por el especialista de este Organismo Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

168. Respecto a las detenciones del 4, 5 y 6 de junio de 2020, este Organismo Nacional, advirtió que los policías de la SSEJ, ejercieron el uso de la fuerza de manera desproporcionada durante su detención en contra de V6, V7, V9, V10, V12, V14, V16, V23, V24, V26, V27, V28, V35, V38, V39, V40, V41, V42, V43 y V44, esto, según lo expuso un especialista en medicina legal de esta Comisión Nacional, quien advirtió que las citadas víctimas presentaron diversas lesiones en su integridad corporal, las cuales fueron inferidas durante su detención, de manera innecesaria, utilizando objetos de consistencia dura, firme o semidura, de superficie lisa o rugosa, de bordes romos o sin punta, mismas que de acuerdo a la clasificación médico legal no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

³² Íbidem, párrafo 388 y 31/2018 p. 103.

169. En el caso de V11, de igual manera, se ejerció el uso de la fuerza excesiva, debido a que presentó diversas lesiones en gran parte de su superficie corporal, mismas que tomando en consideración el número, tipo, características, dimensiones y ubicación de cada una de ellas, de acuerdo con el referido dictamen de mecánica de lesiones de esta Comisión Nacional, se pudo establecer desde el punto de vista médico legal que guardan relación y son concordantes con su narrativa de los hechos, siendo innecesarias para su sometimiento o sujeción con fines de aprehensión, y que de acuerdo a la clasificación médico legal no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

170. Asimismo, por lo que hace a V34, también se utilizó el uso de la fuerza excesiva, ya que éste presentó diversas lesiones en su superficie corporal, destacando una [REDACTED], y tomando en consideración sus características como tipo, forma, coloración, dimensiones, número y localización, se pudo establecer desde el punto de vista médico legal que guardan relación y son concordantes con los hechos narrados por la víctima, siendo estas contemporáneas e innecesarias para su sometimiento con fines de aprehensión, las cuales de acuerdo a la clasificación médico legal no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

171. Este actuar de los elementos de la SSEJ fue abordado por la Comisión Local en su *“Informe especial sobre las violaciones a derechos humanos cometidas durante las manifestaciones ocurridas en Guadalajara, del 4 al 9 de junio de 2020”* ya que señaló que personal del Organismo Local constató que elementos de la SSEJ aplicaron el uso excesivo de la fuerza con agresiones físicas y verbales sobre las personas detenidas durante las manifestaciones de los días 4, 5 y 6 de junio de 2020.³³

Información confidencial: Estado físico,
con fundamento en la fracción I del artículo
113 de la Ley Federal de Transparencia y
Acceso a la Información Pública.

³³ [INFORMES ESPECIALES \(cedhj.org.mx\)](https://cedhj.org.mx)

172. Lo anterior se robustece, con las diversas imágenes fotográficas que obran en el expediente de la presente Recomendación y que fueron captadas por personal de la Comisión Local, en las cuales se observa cómo algunos agentes de la SSEJ se encuentran ejerciendo el uso de la fuerza en contra de personas, aún y cuando éstas se encontraban sometidas, y por lo tanto, no existía una resistencia o agresión real, actual e inminente, que justificara el uso excesivo de la fuerza implementada, contraviniendo con ello, lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Sobre el Uso de la Fuerza.

173. Por lo anterior, se cuenta con elementos que permitan evidenciar que la actuación de AR1, AR3, AR4, AR5, AR11, AR12, AR16, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR28, AR29, AR32, AR33, AR34, AR35, AR36 y AR37, durante las detenciones de V6, V7, V9, V10, V11, V12, V14, V16, V23, V24, V26, V27, V28, V34, V35, V38, V39, V40, V41, V42, V43 y V44 fue inadecuada, por el uso excesivo de la fuerza ejercida en contra de estas víctimas, ocurridas los días 4, 5 y 6 de junio de 2020, en la zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

174. Por otro lado, como ya se mencionó anteriormente, el 5 de junio de 2020, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, V62, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75 y V76, quienes intentaban manifestarse en la zona aledaña a la FEJ, fueron interceptadas y detenidas por agentes de esa dependencia, quienes utilizando el uso de la fuerza, las subieron a vehículos para después ser trasladadas al interior de esa Fiscalía, donde continuaron recibiendo golpes, además de quitarles sus pertenencias, para luego, nuevamente subirlos a las camionetas y dejarlos en diferentes puntos aledaños a la Ciudad de Guadalajara.

175. El especialista en medicina legal de esta Comisión Nacional precisó que el [REDACTED] que presentó V72, fue producido por movimiento brusco de flexión/extensión el cual es concordante con su dicho, al referir que presionaban su cuello y su cabeza para que no pudiera ver alrededor al ir viajando boca abajo en una camioneta, lesión de las clasificadas como aquellas que tardan en sanar

más de 15 días, y que resultó innecesaria para su sometimiento o sujeción con fines de aprehensión.

176. Respecto a V73, de acuerdo con las características de las equimosis, como son tipo, forma, dimensiones, número y localización se pudo establecer, desde el punto de vista médico legal, que guardan relación y concordancia con la narración de los hechos, en cuanto la forma y objeto utilizado en la producción de las lesiones, siendo éstas innecesarias para sujeción o sometimiento, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

177. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que en las certificaciones médicas que practicaron SP8 a V48 y V59, así como SP9 a V49, no se especificaron las características de las lesiones que presentaron, y en el caso de V56, V57, V64, V65, V66 y V67, no se cuenta con ninguna certificación médica respecto a los golpes que mencionaron recibir; sin embargo, de manera indiciaria esta Institución pudo establecer que estas víctimas sí fueron agredidas por los elementos aprehensores, considerando las manifestaciones realizadas por V45, V46, V47, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V58, V60, V61, V62, V63, V65, V67, V68, V69, V70, V71, V72, V73, V74, V75 y V76, quienes de manera coincidente señalaron que los elementos aprehensores los agredieron físicamente durante su detención y traslado a las instalaciones de la FEJ.

178. Al respecto, la CrIDH³⁴ en jurisprudencia ha establecido que siempre que una persona es detenida y ha permanecido bajo la custodia de los agentes en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones en su estructura corporal, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación; lo que en el presente caso no aconteció.

179. Aunado a lo anterior, de las quejas presentadas ante la Comisión Local por parte de V50, V51, V52, V53 y V62, así como de las declaraciones rendidas por V58, V60 y V61 en la CI5, se advirtió coincidencia entre sí, al relatar que las

³⁴ CrIDH "Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México", Sentencia 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas), párrafo 134. CNDH. Recomendación 18VG/2019, párrafo 381.

detenciones que llevaron a cabo los agentes de la policía investigadora fueron violentas, e inclusive, V72 y V73 señalaron que había muchas personas lesionadas dentro de la “jaula”, además de que se cuenta dentro del presente expediente con evidencias fotográficas que dan cuenta de que efectivamente los elementos aprehensores portaban distintos objetos con los que golpearon a varias personas que fueron detenidas arbitrariamente.

180. Otro suceso que robustece el dicho de las víctimas, en el sentido de que las detenciones arbitrarias fueron violentas, fue el inicio de la CI6 radicada el 5 de junio de 2020 en la FEJ, por el delito de Abuso de Autoridad, dentro de la cual, AR39 fue detenido en flagrancia por haber sido sorprendido golpeando a un manifestante que se encontraba en las inmediaciones de esa Fiscalía, portando en sus manos un bastón retráctil, esto según lo asentado en el IPH suscrito por SP5 y SP6, mismo que consta en la CI6.

181. Esta Comisión Nacional pudo establecer que AR1, AR3, AR4, AR5, AR11, AR12, AR16, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR28, AR29, AR32, AR33, AR34, AR35, AR36 y AR37, elementos de la SSEJ, así como AR39, AR40, AR41, AR42, AR43, AR44, AR45, AR46, AR47, AR48, AR49, AR50, AR51, AR52, AR53, AR54, AR55, AR56, AR57, AR58 y AR59, agentes de la Policía Investigadora de la FEJ no respetaron los lineamientos legales, constitucionales y convencionales al inferir lesiones innecesarias a las víctimas durante su aprehensión, por tanto, vulneraron sus derechos fundamentales a la integridad personal.

F. RESPONSABILIDAD.

F.1. Responsabilidad de personas servidoras públicas.

182. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de*

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

183. En este sentido, la responsabilidad de AR1 a AR15, y de AR21 a AR37, elementos de la SSEJ, consiste en la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad competente de V1 a V22 y de V28 a V44, quienes fueron detenidos durante las manifestaciones acontecidas los días 4, 5 y 6 de junio de 2020, en el centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, incumpliendo con dicho actuar, lo previsto en los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 147, párrafo cuarto y 132, fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales; 57 y 59, fracción X de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

184. Aunado a lo anterior, de AR1 a AR37, agentes de la SSEJ que participaron en las manifestaciones realizadas el 4, 5 y 6 de junio de 2020, en la zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, son responsables de la falta de seguridad, ya que no implementaron acciones de control de multitudes, provocando que se coartara la libertad de expresión de las personas que asistieron a esas manifestaciones para exigir el esclarecimiento de los hechos en agravio de P1, omisiones que transgredieron los artículos 6 y 9 de la Constitución Federal; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 27 de la Ley Sobre el Uso de la Fuerza; 57, párrafos tercero y cuarto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

185. De igual manera, los agentes de la SSEJ, de los que se carece su identidad, incurrieron en responsabilidad al impedir durante el desarrollo de la protesta del 4 de junio de 2020 que V77 y V78 realizaran su labor informativa, ya que el actuar de los elementos de esa corporación no fue acorde con los principios de

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, contraviniendo lo establecido en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

186. También se advirtió que AR1, AR3, AR4, AR5, AR11, AR12, AR16, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR28, AR29, AR32, AR33, AR34, AR35, AR36 y AR37, agentes de la SSEJ son responsables de las agresiones físicas cometidas en agravio de V6, V7, V9, V10, V11, V12, V14, V16, V23, V24, V26, V27, V28, V34, V35, V38, V39, V40, V41, V42, V43 y V44, ya que ejercieron un uso excesivo de la fuerza durante las detenciones acontecidas 4, 5 y 6 de junio de 2020 en la Ciudad de Guadalajara, inobservando los artículos 1º, párrafo quinto, 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, 5, 6 y 12 de la Ley Sobre el Uso de la Fuerza.

187. Asimismo, AR38 y de AR40 a AR59, agentes de la policía investigadora de la FEJ, vulneraron el derecho a la libertad personal de V45 a V76, al haberlos detenido de manera arbitraria el 5 de junio de 2020, en las inmediaciones de esa dependencia, incumpliendo con ello, lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas y 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

188. Igualmente, esta Comisión Nacional advierte responsabilidad de AR38 y de AR40 a AR59, agentes operativos de la FEJ, en virtud de que, al haber violado

el derecho a la libertad personal, incidió en que de igual forma se les vulnerara su derecho a la libertad de reunión, asociación y de expresión, ya que la retención ilegal de la que fueron objeto generó que las víctimas no participaran en la marcha acontecida el 5 de junio de 2020 afuera de las instalaciones de la FEJ, transgrediendo lo previsto en los numerales 6 y 9 de la Constitución Federal; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 20 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

189. También, este Organismo Autónomo evidenció que de AR38 a AR59, policías investigadores de la FEJ incurrieron en presunta responsabilidad al despojar de sus pertenencias a las personas que detuvieron el 5 de junio de 2020 de manera arbitraria, acción con la que vulneraron su derecho a la seguridad jurídica y legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

190. Asimismo, se advirtió que, de AR38 a AR59, policías investigadores de la FEJ son presuntos responsables de las lesiones que presentaron V48, V49, V56, V57, V59, V64, V65, V66, V67, V72 y V73, toda vez que posterior, a permanecer bajo su custodia presentaron afectaciones en su estructura corporal contemporáneas a los hechos del caso, vulnerando con ello su derecho al respeto a su integridad física, inobservando los artículos 1º, párrafo quinto, 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

191. Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional estableció que de AR1 a AR59 omitieron desempeñar con la debida diligencia las obligaciones contenidas

en el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé que los servidores públicos deberán actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión.

G. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

192. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas y 44, fracción III, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

193. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I y II, 4, 7, fracciones I, II, III, VI, VII, IX, X, XII y XXIII, 18, 19, fracciones II, III, IV y V, 42, fracciones I y II, 43, fracciones I, II, III, V, VI y VII, 44, fracción III, 53, fracción IV, 64, fracción II, 70, 71, fracción I, 80, 83, 84, 95 y 96 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, al haberse acreditado las violaciones al derecho humano descritas en la presente Recomendación, se deberá inscribir a las personas identificadas como V2 a V81 en el Registro Estatal de Atención a Víctimas a cargo de la CEEAV, a fin de que tengan acceso a la asistencia legal, médica y psicológica que requieran y las relativas a la reparación de los daños y

perjuicios que se hubieran ocasionado; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación del daño ocasionado, en los términos siguientes:

a) Medidas de rehabilitación.

194. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas; así como 42, fracción I de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la reintegración de las víctimas a la sociedad.

195. En este sentido, el Gobierno del Estado de Jalisco, deberá, en coordinación con la CEEAV, inscribir de V1 a V80, en el en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que se les otorgue la atención médica y psicológica que requieran por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

b) Medidas de satisfacción.

196. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas y 19, fracción IV de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

197. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al Gobierno del Estado de Jalisco colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de las diversas carpetas de investigación que se integran tanto en la Fiscalía General, en la Fiscalía Especial en Combate a la Corrupción, ambas del Estado de Jalisco, así como en la Fiscalía General de la República.

198. De igual forma, se colabore con la queja que este Organismo Nacional presente tanto en la Contraloría Interna de la FEJ, como en la Dirección de Asuntos Internos de la SSEJ, en contra de las personas servidoras públicas presuntamente responsables referidas en la presente Recomendación.

199. Lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios tercero, cuarto, quinto y sexto, relacionados con la colaboración en la denuncia y queja que presentará la Comisión Nacional, por lo que deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

200. Asimismo, con objeto de cumplir con el punto recomendatorio séptimo, el Gobierno del Estado de Jalisco deberá ofrecer una disculpa pública a las personas que resultaron ser víctimas de detenciones arbitrarias y agresiones físicas en las manifestaciones efectuadas el 5 de junio de 2020, cometidas por agentes de la Policía Investigadora de la FEJ, a través de un servidor público de alto nivel. En dicho acto, la FEJ deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgales la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación.

c) Medidas de no repetición.

201. Los artículos 27, fracción V, 74 de la Ley General de Víctimas, así como 52 y 53 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, contemplan las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas que sean

necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

202. Para tal efecto, el Gobierno del Estado de Jalisco, deberá capacitar a los agentes investigadores de la FEJ, y agentes policiales de la SSEJ en los temas referidos en la presente recomendación. De igual forma, tales cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad.

203. De igual forma, el Gobierno del Estado de Jalisco, en el plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá instruir a quien corresponda para que, en caso de contar con un protocolo de actuación para el control de multitudes, éste sea revisado y armonizado bajo los principios de la Ley Sobre el Uso de la Fuerza y la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, con objeto de garantizar que las personas ejerzan su derecho a la reunión, asociación y libertad de expresión; en caso contrario, se elabore tal protocolo específico bajo los parámetros de la normatividad antes referida y con enfoque de derechos humanos.

204. Asimismo, se deberá girar instrucción para la emisión de una circular dirigida a las personas servidoras públicas de la Policía Investigadora de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en la que se exhorte a cumplir cabalmente con el derecho a la reunión, asociación y libertad de expresión, contemplado en la normatividad citada en el presente pronunciamiento.

205. Lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios octavo, noveno, décimo y décimo primero, referidos en el presente documento.

d) Medidas de compensación.

206. La compensación se encuentra establecida en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, así como del 43 al 51 de la Ley de Atención a Víctimas

del Estado de Jalisco, consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*³⁵

207. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

208. Para tal efecto, en un plazo de tres meses, el Gobierno del Estado de Jalisco, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de esa entidad federativa deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a las personas identificadas con las claves V1 a V80, quienes resultaron agraviadas durante los sucesos acontecidos en las manifestaciones del 4, 5 y 6 de junio de 2020, en la Ciudad de Guadalajara, para que en términos de la Ley General de Víctimas, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco e instrumentos de reparación del daño aplicables, se les otorgue una compensación y/o indemnización justa, en términos de la Ley General de Víctimas, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello, con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

³⁵ Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 90.

209. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral por los daños causados a las víctimas identificadas con las claves de V1 a V80, para que en términos de la Ley General de Víctimas, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco e instrumentos de reparación del daño aplicables, se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas y se les otorgue la reparación integral que sea procedente, que incluya una compensación justa; enviando a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva, se otorgue a las víctimas identificadas con las claves de V1 a V80, la atención médica y psicológica que requieran por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que se colabore con la Fiscalía General de la República, en la integración de la CI7, aportando las evidencias con las que se cuente para el esclarecimiento de los hechos ocurridos el 5 de junio de 2020 en las inmediaciones e instalaciones de la Fiscalía del Estado de Jalisco, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda para que se coadyuve con la Fiscalía Especial en Combate a la Corrupción del estado de Jalisco, en la integración de las CI5, CI6 y CI8, así como de aquellas que se hayan iniciado con motivo de las manifestaciones acontecidas el 4, 5 y 6 de junio de 2020 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, aportando las evidencias con las que se cuente para el esclarecimiento de esos hechos, y se envíen a este Organismo Nacional las documentales que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se coadyuve con la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, aportando las evidencias con las que se cuente para el PA1 instaurado en contra de AR40, AR41, AR42, AR43, AR44, AR45, AR46, AR47, AR48, AR49, AR50, AR51, AR52, AR53, AR54, AR55, AR56, AR57, AR58 y AR59, personas servidoras públicas involucradas en los hechos ocurridos el 5 de junio de 2020 en las inmediaciones e instalaciones de esa Fiscalía, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27, AR28, AR29, AR30, AR31, AR32, AR33, AR34, AR35, AR36 y AR37, así como en la queja que se presente ante la Contraloría Interna de la FEJ, en contra de AR38 y AR39, personas servidoras públicas involucradas en los sucesos ocurridos el 4, 5 y 6 de junio de 2020, durante las manifestaciones acontecidas en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se ofrezca una disculpa pública a las personas que resultaron ser víctimas de detenciones arbitrarias y agresiones físicas en las manifestaciones efectuadas el 5 de junio de 2020, cometidas por agentes de la Policía Investigadora de la FEJ, a través de un servidor público de alto nivel. En dicho

acto, la FEJ deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido principalmente a los agentes investigadores de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el que se contemple los temas relacionados con los derechos humanos, seguridad jurídica, legalidad, integridad personal y libertad de reunión tratándose de manifestaciones y protestas sociales, con la finalidad de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente y evitar la no repetición de actos similares. El contenido de dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido principalmente a los agentes policiales de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, sobre los derechos humanos, en el que se contemplen los temas de libertad de reunión tratándose de manifestaciones y protestas sociales, el uso racional de la fuerza durante las detenciones, así como la inmediatez en la puesta a disposición, con la finalidad de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente y evitar la no repetición de actos similares a los que dieron origen a esta Recomendación. El contenido de dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. En el término de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá instruir a quien corresponda para que, en caso de contar con un protocolo de actuación para el control de multitudes, éste sea revisado y armonizado bajo los principios de la Ley Sobre el Uso de la Fuerza y la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, con objeto de garantizar que las personas ejerzan su derecho a la reunión, asociación y libertad de expresión; en caso contrario, se elabore tal protocolo específico bajo los parámetros de la normatividad antes referida y con enfoque de derechos humanos.

DÉCIMA PRIMERA. En el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se gire instrucción para la emisión de circular dirigida a las personas servidoras públicas de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en la que se les exhorte a respetar y salvaguardar cabalmente el derecho a la reunión, asociación y libre expresión, con la finalidad de evitar la repetición de actos similares a los del presente caso y se remitan las constancias que acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

210. La presente Recomendación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

211. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

212. Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

213. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA